

PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL OFICIAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CONFINAMIENTO DEL REGLAMENTO (UE) 2016/429

**UNIDAD RESPONSABLE DEL MAPA:
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD E HIGIENE ANIMAL Y TRAZABILIDAD**

APROBADO:

En la Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural celebrada el 20 de enero de 2026

Órgano de coordinación encargado de la elaboración, revisión y aprobación técnica: Jefes de Servicio de Sanidad Animal

Fecha de aprobación: 23 de septiembre de 2025

Fecha de la última revisión:

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	3
2. NORMATIVA LEGAL REGULADORA: NACIONAL Y AUTONÓMICA	5
3. OBJETIVOS DEL PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL OFICIAL	5
4. AUTORIDADES COMPETENTES DEL PROGRAMA	5
4.1 PUNTO DE CONTACTO NACIONAL DE ESPAÑA PARA EL PROGRAMA DE CONTROL	5
4.2 AUTORIDADES COMPETENTES NACIONALES Y DE COMUNIDADES AUTÓNOMAS	6
4.3 ÓRGANOS DE COORDINACIÓN NACIONALES Y AUTONÓMICOS	6
5. SOPORTES PARA EL PROGRAMA DE CONTROL	6
5.1 RECURSOS HUMANOS	6
5.2 RECURSOS MATERIALES Y ECONÓMICOS	7
5.3 PROCEDIMEINTOS, PLANES DE CONTINGENCIA Y PLANES DE EMERGENCIA	8
6. DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA DE CONTROL	8
6.1 PLANIFICACIÓN DE LOS CONTROLES OFICIALES: PRIORIZACIÓN DE LOS CONTROLES. CATEGORIZACIÓN DEL RIESGO.	8
6.2 PUNTO DE CONTROL	9
6.3 NIVEL DE INSPECCIÓN Y FRECUENCIA DE LOS CONTROLES OFICIALES	9
6.4 NATURALEZA DEL CONTROL: MÉTODOS O TÉCNICAS USADAS PARA EL CONTROL OFICIAL	9
6.5 INCUMPLIMIENTOS DEL PROGRAMA Y MEDIDAS A ADOPTAR	15
7. SUPERVISIÓN DEL CONTROL OFICIAL	16
7.1 SUPERVISIÓN DEL CONTROL OFICIAL	16
7.2 VERIFICACIÓN DE LA EFICACIA DEL CONTROL OFICIAL	17
7.3 AUDITORÍA DEL PROGRAMA DE CONTROL OFICIAL.	18

1. INTRODUCCIÓN

La legislación de la Unión en materia de salud animal tiene por objeto garantizar un alto nivel de salud humana y animal en la Unión, el desarrollo racional de los sectores de la agricultura y la acuicultura, y el aumento de la productividad. Dicha legislación es necesaria para contribuir a la realización del mercado interior de los animales y los productos de origen animal, y para evitar la propagación de enfermedades infecciosas que pudieran afectar a la Unión. Abarca aspectos que incluyen el comercio dentro de la Unión, la introducción en la Unión, la erradicación de enfermedades, los controles veterinarios y la notificación de enfermedades, y contribuye además a la seguridad de los alimentos y los piensos.

El **artículo 95 del Reglamento (UE) 2016/429**, establece que los animales terrestres en cautividad que se encuentren en establecimientos con estatus de confinamiento sólo pueden ser trasladados desde estos establecimientos o hacia ellos si la autoridad competente les ha concedido la autorización correspondiente a dicho estatus de establecimientos, de conformidad con dicho Reglamento. La autoridad competente sólo puede autorizar este tipo de establecimientos si cumplen determinados requisitos. El artículo 97, apartado 2, de dicho Reglamento, permite a la Comisión adoptar actos delegados que establezcan normas complementarias para la autorización de establecimientos, teniendo en cuenta estos requisitos.

El **Reglamento Delegado (UE) 2019/2035** de la Comisión de 28 de junio de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas sobre los establecimientos que tengan animales terrestres y las plantas de incubación, y a la trazabilidad de determinados animales terrestres en cautividad y de los huevos para incubar, establece en su capítulo 4 las condiciones a cumplir para la autorización de establecimientos de confinamiento desde los que se prevea trasladar animales terrestres dentro de un Estado miembro o bien a otro Estado miembro: también en la parte II, título III, capítulo 1, se establecen las obligaciones de los operadores de este tipo de establecimientos.

El **Reglamento Delegado (UE) 2020/691** de la Comisión de 30 de enero de 2020, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas para los establecimientos de acuicultura y los transportistas de animales acuáticos, establece que los operadores de establecimientos de acuicultura que deseen obtener el estatus de establecimiento de confinamiento, según el artículo 9, solo pueden desplazar animales de acuicultura hacia o desde su establecimiento después de que la autoridad competente haya autorizado tal estatus de conformidad con las normas establecidas en dicho Reglamento. Dado que estos establecimientos de acuicultura pueden intercambiar animales de acuicultura entre ellos con menos requisitos para los desplazamientos que los aplicables a otros tipos de establecimientos de acuicultura, es conveniente que tengan contratado a un veterinario que supervise las actividades de cada establecimiento y sea responsable de la vigilancia zoonosanitaria, de modo que puedan ofrecerse mutuamente garantías sanitarias sólidas.

Dichos requisitos se refieren a las **condiciones de cuarentena, aislamiento y a otras medidas de bioprotección, las medidas de vigilancia y control, las instalaciones y los equipos y la supervisión del veterinario.**

El **Reglamento Delegado 2022/671**, que complementa el Reglamento 2017/625 del Parlamento y Consejo en lo que respecta a las normas específicas sobre controles oficiales y para las acciones tomadas por las autoridades competentes en relación a los animales, productos de origen animal y productos germinales, establece que los establecimientos de confinamiento, en particular, desempeñan un papel importante para garantizar que los intercambios de animales no supongan un problema un riesgo de propagación de enfermedades animales de la lista o emergentes entre los Estados miembros, ya que a menudo mantienen de forma permanente una amplia variedad de especies animales juntas. Por tanto, conviene especificar que los controles oficiales en los establecimientos confinados deben centrarse en los requisitos establecidos.

El **Reglamento (UE) 2017/625** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, por el que se deroga el Reglamento (CE) 882/ 2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales, establece un marco armonizado de la Unión para la organización de los controles oficiales y de las actividades oficiales distintas de los controles oficiales a lo largo de toda la cadena agroalimentaria.

Es por ello, que se considera necesario desarrollar un programa nacional de control oficial de los establecimientos de confinamiento, regulados en el Reglamento (UE) 2016/429 dentro del PNCOCA 2026-2030.

El universo de control serán todos aquellos establecimientos de confinamiento acorde con la definición del Reglamento (UE) 2016/429:

«**Establecimiento de confinamiento**»: todo establecimiento permanente, limitado geográficamente, creado con carácter voluntario y autorizado para fines de desplazamiento, en el que los animales:

- a) están albergados o se crían para exhibiciones, formación, conservación de especies o investigación;
- b) están confinados y separados del entorno;
- c) están sujetos a medidas de vigilancia sanitaria veterinaria y bioprotección.

Es necesario, debido a los requisitos que se requieren para la autorización de este tipo de establecimientos, definir la figura de veterinario de establecimiento, que se establece en el artículo 2 del Reglamento delegado (UE) 2019/2035 y en el Reglamento delegado (UE) 2020/691:

«Veterinario de establecimiento»: veterinario responsable de las actividades realizadas en un establecimiento de cuarentena para animales terrestres en cautividad distintos de los primates o en un establecimiento de confinamiento, según lo dispuesto en los presentes Reglamentos.

2. NORMATIVA LEGAL REGULADORA: NACIONAL Y AUTONÓMICA

NACIONAL

- **Ley 8/2003**, de 24 de abril, de sanidad animal.

AUTONÓMICA: figura en el anexo I, si bien la mayoría no han desarrollado normativa propia.

3. OBJETIVOS DEL PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL OFICIAL

Este programa tiene como objetivo general verificar el cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/429, en particular que se mantienen los requisitos de autorización de establecimientos de confinamiento para animales terrestres y de la acuicultura desde los que se trasladen los animales dentro de un Estado miembro o a otro Estado miembro, con el fin de reducir los riesgos que puedan afectar a la sanidad animal y al comercio intracomunitario.

Para poder valorar la eficacia de este control, este objetivo general se ha concretado en un objetivo estratégico general, a cumplir en el periodo de 5 años, y dos objetivos operativos, que serán valorados de forma anual, los cuales se revisarán cada año para su renovación o sustitución.

1) Objetivo general del programa:

Mejorar el nivel de control sanitario y las garantías sanitarias de los establecimientos de confinamiento para animales terrestres y de acuicultura desde los que se trasladen los animales dentro de un Estado miembro o a otro Estado miembro.

2) Objetivos operativos de programa:

- Conocer el grado de cumplimiento de los requisitos en relación con la autorización de establecimientos de confinamiento para animales terrestres y de la acuicultura desde los que se trasladen los animales dentro de un Estado miembro o a otro Estado miembro.
- Asegurar que sólo se mantienen autorizados en TRACES los establecimientos que hayan superado la inspección anual.
- Asegurar la subsanación de los incumplimientos detectados en los establecimientos.

4. AUTORIDADES COMPETENTES DEL PROGRAMA

4.1 PUNTO DE CONTACTO NACIONAL DE ESPAÑA PARA EL PROGRAMA DE CONTROL

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA), a través de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agroalimentaria y Bienestar Animal (DGSPABA), ostenta las competencias incluidas en el Programa Nacional de control oficial de los establecimientos de confinamiento regulados en el Reglamento (UE) 2016/429; concretamente, la Unidad designada es la Subdirección General de Sanidad e Higiene Animal y Trazabilidad (SGSHAT): sganimal@mapa.es

Entre sus funciones están la coordinación, seguimiento y supervisión, a nivel nacional, de la ejecución del Programa Nacional por parte de las autoridades competentes (AACC) de las Comunidades Autónomas (CCAA).

Además, debe realizar la evaluación del Programa Nacional, en función de los resultados anuales, de las verificaciones realizadas por las autoridades competentes y de las auditorías realizadas por los organismos auditores internos o externos.

4.2 AUTORIDADES COMPETENTES NACIONALES Y DE COMUNIDADES AUTÓNOMAS

La Comunidad Autónoma (CA) es la autoridad competente (AC) en su ámbito territorial, en lo que se refiere a organización, programación, coordinación, ejecución, control y evaluación de las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios en la Comunidad de animales no sometidos a normativas comunitarias específicas. Los puntos de contacto de las AC figuran en el Anexo II.

4.3 ÓRGANOS DE COORDINACIÓN NACIONALES Y AUTONÓMICOS

- Nacional: la coordinación entre el MAPA y las AACC de las CCAA se llevará finalmente a cabo a través del Comité de Red de Alerta Sanitaria Veterinaria.
- Autonómicos: en la tabla de "Autoridades competentes" se muestran los órganos de coordinación nacionales y autonómicos.

5. SOPORTES PARA EL PROGRAMA DE CONTROL

5.1 RECURSOS HUMANOS

5.1.1 DESCRIPCIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS

Según lo establecido en el apartado 4 del artículo 20 del Reglamento (UE) 625/2017 "*Normas específicas aplicables a los controles oficiales y a las medidas adoptadas por las autoridades competentes en relación con los animales, los productos de origen animal, los productos reproductivos, los subproductos animales y los productos derivados*", se permite la delegación de los controles oficiales siempre que se cumpla lo establecido en los artículos del 28 al 30 de dicho reglamento. Por lo tanto, el personal que lleva a cabo estos controles oficiales podrá ser personal funcionario, laboral, por contrato administrativo, o habilitado (autorizado) para tales fines, mediante un procedimiento de delegación.

Las diversas opciones posibles a efectos de personal que ejecute estos controles son:

- personal de la administración (funcionarios, medios instrumentales propios).
- mediante delegación de la tarea de control (en organismos independientes de control o en personas físicas)

Para mayor detalle sobre los recursos humanos ver Anexo II Autoridades Competentes.

5.1.2 DELEGACIÓN DE TAREAS

La AC podrá delegar funciones de control oficial en uno o más organismos delegados o en personas físicas de conformidad con las condiciones establecidas en los artículos 29 y 30 del Reglamento (UE) nº 625/2017, respectivamente.

No hay delegación de tareas en este programa de control oficial por parte de las AC de las CCAA.

5.1.3 OBLIGACIONES DEL PERSONAL

El personal que realice controles debe cumplir con las obligaciones marcadas en la parte común del PNCOCA 2026-2030 (códigos de conducta, independencia, ausencia de conflicto de intereses, transparencia y confidencialidad). Ver apartado 6.1.1 del PNCOCA 2026-2030.

5.1.4 FORMACIÓN DEL PERSONAL

Los ámbitos temáticos que ha de incluir la formación del personal encargado de los controles oficiales se definen en el Anexo II, Capítulo I del Reglamento (UE) 625/2017.

Es necesario establecer un esquema de formación específica para los inspectores.

Esta formación se centrará en la consecución de habilidades, competencias y conocimientos que garantice la eficacia de estos controles.

Esta formación ha de ser amplia y diversificada por sectores, ya que son controles generales, pero de aplicación diferente según el sector o tipo de producción del que se trate. También es fundamental la formación de los inspectores para que éstos a su vez ejerzan óptimamente la función de formadores para los productores.

Esta formación debe estar planeada con la frecuencia necesaria y se proporcionará información sobre los cursos y actividades realizadas a través del Informe anual. Para mayor detalle sobre los cursos ver Anexo I Autoridades Competentes y apartado 6.2 del PNCOCA 2026-2030.

5.2 RECURSOS MATERIALES Y ECONÓMICOS

5.2.1 RECURSOS LABORATORIALES

Están descritos en el apartado 6.2.1 del PNCOCA 2026-2030.

5.2.2 SOPORTES INFORMATICOS

TRACES, SITRAN

5.3 PROCEDIMIENTOS, PLANES DE CONTINGENCIA Y PLANES DE EMERGENCIA

5.3.1 PROCEDIMIENTOS NORMALIZADOS ESTABLECIDOS DOCUMENTALMENTE

Todos los controles oficiales deben llevarse a cabo de acuerdo con procedimientos normalizados de trabajo establecidos documentalmente. Estos procedimientos deben contener información e instrucciones para el personal que realice los controles.

La autoridad competente de control elaborará un procedimiento básico en función de sus recursos, modelos de gestión, etc., que se seguirá en las inspecciones.

Cualquier procedimiento documentado de trabajo que se elabore debe contener los siguientes elementos, si procede:

- Organización de las autoridades competentes y relación entre las autoridades competentes centrales y las autoridades a las que hayan asignado tareas de realización de controles oficiales u otras actividades oficiales.
- Relación entre las autoridades competentes y los organismos delegados o personas físicas a los que hayan delegado tareas relacionadas con los controles oficiales u otras actividades oficiales.
- Declaración de los objetivos que han de alcanzarse.
- Tareas, responsabilidades y funciones del personal.
- Procedimientos de muestreo, métodos y técnicas de control, incluidos análisis, ensayos y diagnósticos de laboratorio, interpretación de los resultados y decisiones consiguientes.
- Programas de monitorización y de monitorización selectiva.
- Asistencia mutua en caso de que los controles oficiales hagan necesaria la actuación de más de un Estado miembro.
- Actuación que ha de emprenderse a raíz de los controles oficiales.
- Cooperación con otros servicios o departamentos que puedan tener responsabilidades en la materia o con los operadores.
- Verificación de la idoneidad de los métodos de muestreo y de análisis, ensayo y diagnóstico de laboratorio.
- Cualquier otra actividad o información necesaria para el funcionamiento efectivo de los controles oficiales.

5.3.2 PLANES DE CONTINGENCIA Y PLANES DE EMERGENCIA

No proceden en este programa.

6. DESCRIPCIÓN DEL PROGRAMA DE CONTROL

6.1 PLANIFICACIÓN DE LOS CONTROLES OFICIALES: PRIORIZACIÓN DE LOS CONTROLES. CATEGORIZACIÓN DEL RIESGO.

Es necesario tener en cuenta:

- Existencia de unas instrucciones claras y precisas que la comunidad autónoma dará, por escrito, a los inspectores (procedimientos documentados).
- El inspector deberá contar con toda la información necesaria para la correcta realización del control oficial.
- Las inspecciones se realizarán de forma periódica en los establecimientos registrados y a lo largo de todo el año, según la frecuencia establecida.
- Los controles oficiales se efectuarán sin notificación previa, salvo en los casos en que dicha notificación sea necesaria y esté debidamente justificada para el control oficial que se deba efectuar. No será justificante la preparación o tenencia de documentación que por norma deba estar en la explotación en todo momento. El tiempo de aviso no será superior 72 horas.
- Los controles solamente los pueden llevar a cabo las personas que reúnan los requisitos expresados en el punto 5.2. Se prestará especial atención a no estar sometidos a ningún conflicto de intereses, entendiéndose por ello los elementos que puedan dar lugar un control no objetivo. El conflicto de intereses se evaluará para cada control. El personal con conflicto de intereses tiene la obligación y el derecho de no realizar un control en particular.

6.2 PUNTO DE CONTROL

Serán los establecimientos de confinamiento definidos en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2016/429.

6.3 NIVEL DE INSPECCIÓN Y FRECUENCIA DE LOS CONTROLES OFICIALES

El **100%** de los establecimientos de confinamiento para animales terrestres y de acuicultura desde los que se trasladen los animales dentro de un Estado miembro o a otro Estado miembro de su entorno. Según el artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/160), relativo a las frecuencias mínimas exigidas para determinados controles oficiales para verificar el cumplimiento de requisitos de sanidad animal de la UE, **estos centros, para mantener la autorización, deben estar sujetos a un control oficial al menos una vez al año**. Estos centros de confinamiento son los que se encuentran listados en TRACES a fecha 1 de enero de 2026, dividiéndose a su vez en **Zoos-Acuarios y Laboratorios- Centros de Experimentación**. Dicho listado será extraído del sistema TRACES-NT en dicha fecha y remitido a las AC de las CCAA por la SGSAT.

6.4 NATURALEZA DEL CONTROL: MÉTODOS O TÉCNICAS USADAS PARA EL CONTROL OFICIAL

La naturaleza de los controles comprende:

- control administrativo.
- control documental, identificación y físico.
- control visual in situ.
- levantamiento de acta e informe posterior a la inspección.

Los tipos de los controles comprenden:

- Control Inicial: que se corresponde con el control programado anualmente o que se efectúa por sospecha en un establecimiento de confinamiento.

- Control de seguimiento: que corresponde a los controles efectuados para verificar la subsanación de los incumplimientos detectados en un control inicial.

Control oficial de establecimientos de confinamiento para animales terrestres desde los que se trasladen los animales dentro de un Estado miembro o a otro Estado miembro:

Los requisitos aplicables a los establecimientos de confinamiento para animales terrestres desde los que se trasladen los animales dentro de un Estado miembro o a otro Estado miembro, se fijan el artículo 16 del Reglamento delegado (UE) 2019/2035.

Cuando la autoridad competente conceda autorizaciones a establecimientos de confinamiento, se asegurará de que dichos establecimientos cumplan y mantengan los requisitos establecidos en la parte 9 del anexo I que figuran a continuación:

- a) en el punto 1, en relación con la cuarentena, el aislamiento y otras medidas de bioprotección.
- b) en el punto 2, en lo que respecta a las medidas de vigilancia y de control.
- c) en el punto 3, respecto a las instalaciones y el equipo.

Requisitos de autorización de establecimientos de confinamiento para animales terrestres en cautividad desde los que se trasladen los animales dentro de un Estado miembro o a otro Estado miembro	Control
<p>1) Requisitos relativos a la cuarentena, el aislamiento y otras medidas de bioprotección:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) deberán admitir únicamente animales terrestres que hayan sido sometidos a un período de cuarentena adecuado en relación con las enfermedades de la especie de que se trate, cuando dichos animales procedan de un establecimiento que no sea un establecimiento de confinamiento; b) deberán admitir únicamente a primates que cumplan unas normas tan rigurosas como las contempladas en el artículo 6.12.4 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), edición de 2018; c) en caso necesario, deberán contar con instalaciones adecuadas para la cuarentena de los animales terrestres en cautividad procedentes de otros establecimientos. 	<p>Control documental del libro de registro del establecimiento.</p> <p>Control visual de las instalaciones y unidades del establecimiento de confinamiento.</p>

<p>2) Medidas de vigilancia y control:</p> <p>a) el plan de vigilancia de enfermedades deberá incluir un control adecuado de las zoonosis de los animales terrestres en cautividad, y deberá aplicarse y actualizarse en función del número y las especies de los citados animales presentes en el establecimiento y de la situación epidemiológica en este, tanto en lo referente a las enfermedades de la lista como a las enfermedades emergentes.</p> <p>b) los animales terrestres en cautividad sospechosos de estar infectados o contaminados por agentes patógenos de las enfermedades de la lista o de enfermedades emergentes deberán someterse a pruebas clínicas, de laboratorio o a pruebas post mortem.</p> <p>c) deberán llevarse a cabo la vacunación y el tratamiento de los animales terrestres en cautividad sensibles a enfermedades transmisibles, según proceda.</p>	<p>Control documental de los Programas y registros.</p>
<p>3) Requisitos relativos a las instalaciones y el equipo:</p> <p>a) los establecimientos deberán estar claramente delimitados y deberá controlarse el acceso de los animales y las personas a las instalaciones de los animales.</p> <p>b) deberán contar con medios adecuados para capturar, confinar y, cuando sea preciso, sujetar o aislar animales.</p> <p>c) las zonas de alojamiento de los animales deberán tener un nivel adecuado y estar construidas de tal forma que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • se impida el contacto con animales del exterior y puedan llevarse a cabo con facilidad las inspecciones y cualquier tratamiento que resulte necesario • los suelos, las paredes y todos los demás materiales o equipos puedan limpiarse y desinfectarse fácilmente 	<p>Control documental y visual de las instalaciones y equipos, especificados.</p>

Control oficial de establecimientos de confinamiento para animales de acuicultura desde los que se trasladen los animales dentro de un Estado miembro o a otro Estado miembro:

Los requisitos aplicables a los establecimientos de confinamiento para animales acuáticos desde los que se trasladen los animales dentro de un Estado miembro o a otro Estado miembro, se fijan el artículo 9 del Reglamento delegado (UE) 2020/691.

Cuando la autoridad competente conceda autorizaciones a establecimientos de confinamiento, se asegurará de que dichos establecimientos cumplan y mantengan los requisitos establecidos en la parte 9 del anexo I que figuran a continuación:

- a) en el artículo 10, en relación con las disposiciones relativas a las instalaciones donde se llevan a cabo los exámenes post mortem y se garantizan los servicios de un veterinario de establecimiento;
- b) en el punto 1 de la parte 3 del anexo I, en relación con las medidas de bioprotección;
- c) en el punto 2 de la parte 3 del anexo I, en relación con la vigilancia y el control;
- d) en el punto 3 de la parte 3 del anexo I, en relación con las instalaciones y los equipos.

Requisitos de autorización de establecimientos de acuicultura de confinamiento desde los que se trasladen los animales dentro de un Estado miembro o a otro Estado miembro	Control
<p>4) Requisitos relativos a la cuarentena, el aislamiento y otras medidas de bioprotección:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) se instalarán puntos de desinfección en ubicaciones críticas del establecimiento de acuicultura de confinamiento b) cuando existan distintas dependencias funcionales dentro de un mismo establecimiento de acuicultura de confinamiento, deberán permanecer separadas por barreras de higiene c) la ropa y el calzado de trabajo para el personal deberán mantenerse dentro del establecimiento de acuicultura de confinamiento y limpiarse y desinfectarse periódicamente d) los visitantes deberán llevar ropa de protección y calzado proporcionados por el operador e) los equipos no se compartirán con otros establecimientos de acuicultura f) los animales muertos deberán retirarse con una frecuencia que garantice que la presión de infección se mantenga al mínimo y eliminarse de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CE) n.o 1069/2009 g) los equipos del establecimiento de acuicultura de confinamiento deberán limpiarse y desinfectarse con una frecuencia adecuada 	<p>Control documental del libro de registro del establecimiento.</p> <p>Control visual de las instalaciones y unidades del establecimiento de confinamiento.</p>

<p>h) cuando los establecimientos de acuicultura de confinamiento reciban huevos fertilizados de otros establecimientos, si esto es viable biológicamente y no interfiere con los objetivos de investigación, esos huevos deberán desinfectarse de forma adecuada a la llegada y todos los embalajes deberán desinfectarse o eliminarse siguiendo las medidas de bioprotección</p> <p>i) los registros de limpieza y desinfección de los transportistas deberán verificarse antes de cargar o descargar los animales de acuicultura en el establecimiento.</p>	
<p>5) Medidas de vigilancia y control:</p> <p>a) deberá ponerse en práctica un plan de vigilancia de enfermedades que deberá incluir controles adecuados de las enfermedades de los animales de acuicultura y que deberá actualizarse en función del número y las especies de los animales de acuicultura presentes en el establecimiento de acuicultura de confinamiento y de la situación epidemiológica en este y sus inmediaciones, tanto en lo referente a las enfermedades de la lista como a las enfermedades emergentes</p> <p>b) los animales de acuicultura sospechosos de estar infectados por agentes de enfermedades de la lista o de enfermedades emergentes deberán someterse a pruebas clínicas, de laboratorio o a pruebas <i>post mortem</i></p> <p>c) deberán llevarse a cabo la vacunación y el tratamiento de los animales de acuicultura contra enfermedades transmisibles, según proceda.</p>	<p>Control documental de los Programas y registros.</p>
<p>6) Requisitos relativos a las instalaciones y el equipo:</p> <p>a) los límites de los establecimientos de acuicultura de confinamiento deberán estar claramente marcados y deberá controlarse el acceso de los animales acuáticos y las personas a las instalaciones de los animales</p> <p>b) en caso necesario, deberá disponerse de instalaciones adecuadas para la cuarentena de los animales de acuicultura procedentes de otros establecimientos</p> <p>c) deberá contarse con medios adecuados para aislar a los animales de acuicultura</p>	<p>Control documental y visual de las instalaciones y equipos, especificados.</p>

<p>d) los tanques y otras instalaciones de contención deberán ser de la calidad adecuada y estar contruidos de forma que:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) se impida el contacto con animales acuáticos del exterior y puedan llevarse a cabo con facilidad las inspecciones y cualquier tratamiento que resulte necesario, ii) los suelos, las paredes y todos los demás materiales o equipos puedan limpiarse y desinfectarse fácilmente; <p>e) deberán existir equipos e instalaciones apropiados a fin de conservar las condiciones de cría adecuadas para los animales de acuicultura que se mantengan en el establecimiento de acuicultura de confinamiento</p> <p>f) los establecimientos de acuicultura de confinamiento deberán ofrecer buenas condiciones de higiene y permitir la práctica de controles sanitarios adecuados</p> <p>g) deberá disponerse del equipo adecuado para la limpieza y desinfección de las instalaciones, los equipos y los medios de transporte</p> <p>h) deberán adoptarse medidas adecuadas para el control de los predadores, teniendo en cuenta el riesgo de propagación de enfermedades que plantean estos predadores</p> <p>i) deberá haber equipo de desinfección adecuado para garantizar el tratamiento de todas las aguas residuales vertidas desde el establecimiento de acuicultura de confinamiento hasta un nivel que garantice la inactivación total, antes del vertido, de todos los agentes infecciosos de enfermedades de la lista o de enfermedades emergentes que puedan estar presentes.</p>	
---	--

Acta de control e informe de inspección.

En cada visita de control del programa se levantará un acta específica siguiendo el modelo establecido en los procedimientos documentados de cada AC.

Las actas de control se clasificarán en:

- Actas de control iniciales: son las actas que se realizan como consecuencia de una inspección efectuada en un establecimiento al haber sido seleccionado el establecimiento en la muestra de control anual, bien sea un muestreo aleatorio o dirigido.
- Actas de seguimiento: son las actas que se levantan como consecuencia de una inspección efectuada para comprobar la subsanación de los incumplimientos detectados en inspecciones iniciales de control.

En ambos casos, el titular del establecimiento, o su representante, deberán firmar el acta y en su caso, formular observaciones sobre su contenido.

Después de cada inspección y junto con la cumplimentación del protocolo y acta, se debe realizar un informe de control (si así lo establece la autoridad competente de control de cada CA), a remitir a la unidad jerárquica superior. Estos informes serán evaluados a la hora de establecer visitas de seguimiento a los establecimientos. En cualquier caso, siempre deberá quedar constancia escrita de la comunicación al titular de los incumplimientos detectados y de los plazos y medidas de subsanación.

Si en el transcurso de una inspección se descubre algún hecho muy grave, tipificado en la ley de sanidad animal que pueda ser objeto de un problema grave para la salud pública o animal, ha de actuarse de inmediato con medidas que deberán iniciar un expediente sancionador que podrá contemplar como sanción accesoria el cierre de la actividad-

6.5 INCUMPLIMIENTOS DEL PROGRAMA Y MEDIDAS A ADOPTAR

En los controles oficiales de este programa de control, se aplicarán las medidas oportunas ante la detección de incumplimientos según los artículos 138 a 140 el Reglamento (CE) 2017/625.

Independientemente de ello se podrán tomar medidas de forma inmediata según la gravedad del incumplimiento, como:

- intervención cautelar del establecimiento
- suspensión de la actividad y cierre
- inmovilización de los animales

Los incumplimientos se dividirán en:

- Incumplimientos que generan propuesta de expediente sancionador: infracciones leves, graves o muy graves.
- Incumplimientos que no generan inicio de expediente sancionador.

A. Incumplimientos que generan propuesta de expediente sancionador (infracciones).

La norma sancionadora de los incumplimientos detectados en la ejecución del presente programa es la establecida en la Ley 8/2003 de sanidad animal.

La gradación en leves, graves o muy graves será determinada por la autoridad competente correspondiente en base a los criterios recogidos en las citadas disposiciones.

B. Incumplimientos que no generan propuesta de expediente sancionador.

Todo lo que no esté incluido en el apartado anterior y forme parte de los requisitos que establece la normativa que se recoge en este programa, podrá constituir incumplimiento que no genere propuesta de sanción ni otras medidas de actuación graves, sino medidas de actuación inmediata y más fácil resolución como:

- Comunicación de establecimiento de plazos de subsanación y realización de inspección de seguimiento.

- Advertencia previa al titular, con un plazo para corregir la deficiencia.

Respecto a las medidas a adoptar ante la detección de incumplimientos:

- 1) en incumplimientos que generan inicio de expediente sancionador se aplica la Ley 8/2003.
- 2) en incumplimientos que no generan inicio de expediente sancionador se aplica el [artículo 138 del Reglamento 2017/625](#) o cualquier otra medida que disponga la autoridad competente.

7. REVISIÓN DEL PROGRAMA DE CONTROL

Anualmente se realizará una revisión del programa de control evaluando sus resultados (informe anual), la eficacia del mismo (supervisión y verificación de la eficacia) y estableciendo nuevos objetivos operativos para su cumplimiento y valoración final.

El artículo 113, apartado 1, del reglamento (UE) 2017/625 establece que cada estado miembro debe presentar a la Comisión, antes del 31 de agosto de cada año, un informe anual sobre sus controles oficiales, los casos de incumplimiento y la aplicación de su plan nacional de control plurianual (PNCPA).

Se utilizará el modelo de formulario normalizado para garantizar la presentación uniforme de los informes anuales de los estados miembros, según establece Reglamento de Ejecución (UE) 2019/723 de la Comisión, de 2 de mayo de 2019, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2017/625, en lo que respecta al modelo de formulario normalizado que debe utilizarse en los informes anuales presentados por los estados miembros, según el apartado 9 del PNCOCA 2026-2030, la "*Guía para la supervisión de los controles oficiales del MAPA*" y la "*Guía para la verificación de la eficacia del sistema de control del MAPA*".

7.1 SUPERVISIÓN DEL CONTROL OFICIAL

Se realizará la supervisión del cumplimiento de los controles oficiales, según el procedimiento general establecido en el documento PNCOCA 2026-2030 "*Guía para la supervisión de los controles oficiales del MAPA*".

En relación con los porcentajes de cada tipo de supervisión, y para este programa de control, se realizarán las siguientes supervisiones, entendiendo siempre que se hará una selección de las inspecciones realizadas, esto es, sobre el porcentaje de muestreo establecido en cada caso:

1. Supervisión documental del 100% de los controles en los que se han detectado no conformidades o incumplimientos. Esta es una verificación no del expediente correspondiente en sí mismo, sino del control oficial realizado, procedimientos, trabajo del inspector, elaboración formal del acta...
2. Supervisión documental de un mínimo del 3% de los controles programados que no han tenido incumplimientos o no conformidades.
3. Un mínimo del 1% de supervisiones in situ, en los que un superior al inspector que debe realizar la inspección, le acompañará y supervisará su trabajo en todo el proceso. Debería hacer esta supervisión con un protocolo o acta de supervisión.

Los resultados de estas supervisiones han de ser reportados en el informe anual correspondiente, tanto a nivel cuantitativo como cualitativo, haciendo cada comunidad autónoma un informe de la supervisión del programa en su ámbito territorial. Estos resultados serán reportados mediante las tablas correspondientes, de acuerdo con la "Guía para la supervisión de los controles oficiales del MAPA".

7.2 VERIFICACIÓN DE LA EFICACIA DEL CONTROL OFICIAL

Ver "Guía para la supervisión de los controles oficiales del MAPA" y "Guía para la verificación de la eficacia del sistema de control del MAPA"

Indicador del objetivo nacional:

- **Objetivo operativo 1:** conocer el grado de cumplimiento de los requisitos en relación con la autorización de establecimientos de confinamiento para animales terrestres desde los que se trasladen los animales dentro de un Estado miembro o a otro Estado miembro:

- indicador 1: índice de establecimientos que presentan incumplimientos relacionados con las condiciones de autorización:
Este indicador medirá el porcentaje de incumplimiento de las condiciones de autorización.

*$$\frac{N^{\circ} \text{ de explotaciones con incumplimientos en las condiciones de autorización}}{N^{\circ} \text{ de establecimientos controlados}} * 100$$*

- **Objetivo operativo 2:** asegurar que sólo se mantienen autorizados en TRACES los establecimientos que hayan superado la inspección anual:

- indicador 2: grado de cumplimiento del programa: este indicador medirá el porcentaje de cumplimiento de la frecuencia de muestreo establecida en el programa. **Dado que estos centros, para mantener la autorización, deben estar sujetos a un control oficial al menos una vez al año, para aquellos que no se pueda comprobar, tras la recepción de los informes anuales por parte de las AC de las CA, que han sido controlados, la SGSAT procederá a darlos de baja en el sistema TRACES.**

*$$\frac{N^{\circ} \text{ de controles ejecutados}}{N^{\circ} \text{ de controles programados}} * 100$$*

- **Objetivo nacional 3:** asegurar la subsanación de los incumplimientos detectados:

- indicador 4: porcentaje de inspecciones de seguimiento con incumplimientos: Este indicador medirá la eficacia del programa en conseguir la subsanación de los incumplimientos detectados mediante el establecimiento de plazos de subsanación y controles de seguimiento.

*$$\frac{N^{\circ} \text{ de expedientes de seguimiento con incumplimientos}}{N^{\circ} \text{ de controles con incumplimientos subsanados}} * 100$$*

- indicador 5: porcentaje de expedientes sancionadores sobre el total de controles con incumplimientos: este indicador medirá el esfuerzo sancionador del programa de control.

$$N^{\circ} \text{ de expedientes sancionadores} / N^{\circ} \text{ de controles con incumplimientos} * 100$$

7.3 AUDITORÍA DEL PROGRAMA DE CONTROL OFICIAL.

Conforme al artículo 6 del Reglamento (CE) 2017/ 625, las autoridades competentes realizarán auditorías internas u ordenarán que les sean realizadas y, atendiendo a su resultado, adoptarán las medidas oportunas. Las auditorías serán objeto de un examen independiente y se llevarán a cabo de manera transparente. Las auditorías de los programas de control oficial del MAPA se realizan según lo indicado en el documento *"Guía para la verificación de la eficacia del sistema de control oficial del MAPA"*.

Cada año se solicitará a las autoridades competentes un informe de las auditorías realizadas a este programa de control y sus principales hallazgos y planes de acción.

ANEXO I:



ANEXO II:

